5

✠

SEGUNDA
ADDICION AL MEMORIAL
ajustado del Pleyto, que en este S.S.R.C. de Aragon se sigue entre partes.

DE LA UNA,

LOS ILUSTRES SEñORES DUQUES de Medina-Sidonia, y Medina de las Torres.

Y DE LA OTRA,

EL ILUSTRE MARQUES DE LEGANES, Duque de San Lucar la Mayor.

SOBRE

La determinacion de si se ha de poner en execucion vna Suplicatoria de Don Juan Juaniz de Echalaz, Alcalde de Casa, y Corte, para la possession del Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, y lo que sobre dicha execucion proponen los Ilustres Señores Duques de Medina-Sidonia, y Medina de las Torres.

1 ECHA la primera Addicion, à pedimento del Ilustre Marques de Leganès, se señalò para la vista el Miercoles 27. de Noviembre; y aunque despues se diò Peticion por parte de los Ilustres Señores Duques, pretendiendo que se suspendiesse la vista de el Pleyto, por estar indispuesto, y no poder entonces intervenir el señor Don Gregorio de Solorçano, vno de *Corriente 1. Fol. 229.*

A los

los señores asociados. La Provision fue dar traslado sin perjuizio, y por pedimento del Ilustre Marques de Leganès, se alegò, que por la Cedula de asociados se dezia que cõ los que pudieren intervenir concluyò se bolviesse à señalar dia, y se señalò el de 20. de Diziembre.

Fol. 232. 2 Y en este estado, por parte del Procurador Fiscal Patrimonial, se puso Peticion en 23. de Diziembre de 1697. en que afirmandose en todo lo dicho, y alegado, dixo que necessitava de que Don Antonio Garcia de Roxas, Escrivano de Mandamiento, le diesse copia, sacada del Pleyto, sobre el Estado de Elche, y sobre la possession dèl, con citacion de las Partes, pusiesse en estos autos testimonio à la letra de vna Peticion presentada por Vicente Maynar, en nombre de Don Raymundo de Cardenas y Alencastre, Duque de Maqueda, el dia 24. de Mayo del año passado de 1664. y de vn testimonio que se presentò con ella, dado por Geronimo Moreno, Escrivano que fue de Camara de la Real persona de V. Magestad en su Consejo de Castilla, à 21. de los referidos mes, y año, y de lo que se proveyò por V. Magestad con vista della. Y assimismo de otra Peticion puesta por el referido Vicente Maynar, en 2. de Setiembre del mismo año, y de la Suplicatoria que se presentò con dicha Peticion, despachada por el Alcalde Don Alonso Sarmiento en 27. de Agosto del mismo año de 1664. y de lo que con vista della se proveyò por V. Magestad. Y assimismo de otra peticion puesta por Vicente Portales, en nombre de Doña Mariana de Guadalupe y Cardenas, Duquesa de Maqueda, Marquesa de Elche, el dia 9. de Octubre del año passado de 1667. y de lo que con vista della se proveyò por V. Magestad el dia 14. de los mismos mes, y año; y del despacho que en virtud del auto antecedente del Consejo, se diò para su execucion, dirigido à la Real Audiencia de Valencia, y otros Ministros Reales

les

les de aquel Reyno. Dado en Madrid à 19. de Octubre del mismo año. Y la Provision fue en 8. de Enero de 1698. señalar dias, y horas para que se le diessen compulsados, y traslado, sin perjuizio del estado de la causa.

3 Y en el dia 9. de Enero, por parte del Ilustre Marques de Leganès, se diò otra Peticion, diziendo, avia llegado à su noticia como estavan señalados dias, y horas para la compulsa de los papeles pedidos por el Procurador Fiscal. Y aunque esta pretension solo podia servir de ocasionar nueva dilacion, sobre las muchas que avia superado el Marques en causa tan privilegiada, reconociendo, que el oponerse à lo proveido, la causaria mayor, y deseando en quanto estuviesse de su parte evitarla, consintia en que se sacasse dicho extracto; con tal, que fuesse de lo asignado en la Peticion Fiscal, con todo lo demàs que se hallare conducir al acto de la possession, y execucion de lo executoriado por el Consejo de Castilla. Y que de la Secretaria de Valencia se traxessen à la Mesa del Consejo el dia de la vista los papeles de govierno, y ordenes, que se dieron à la Real Audiencia de Valencia, para que no obstante la sobrecarta calificada que este S. C. avia dado, se pusiesse en possession à la Duquesa de Maqueda toda replica cessante, como se executò, para que con vista de todos estos, y de los papeles de la Protonotaria, que tenia pedidos cō esta misma calidad, se acrisolasse, y descubriesse mas la verdad. Y la Provision fue que se hiziesse en quanto à la segunda parte, como se pedia, y en lo demàs se diesse traslado sin perjuizio del estado de la causa. Fol. 233.

4 Y en 13. de Enero se diò otra peticion por parte del Ilustre Marques de Leganès, en que insistiendo en lo mismo, pidiò que especialmente se compulsasse la Certificacion de Don Francisco de Madrigal, Secreta- Fol. 234.

ta-

tario de la Junta General de Competencias, de la reſolucion que ſe tomò en la que ſe formò entre el Conſejo Supremo de Caſtilla, y eſte Supremo de Aragon, ſobre el conocimiento de la poſſeſsion de el Eſtado de Elche; y ſe mandò que ſe hizieſſe, como ſe pedia, y ſe dieſſe traslado ſin perjuizio del eſtado de la cauſa, y los autos compulſados por Don Antonio Garcia de Rojas, pidiò el Procurador Fiſcal que ſe puſieſſen à la letra, y dizen aſsi: Oblata per Vincentium Mainar, nomine quo infra.

SEÑOR,

Fol. 235. 5 Vicente Maynar, en nombre de Don Raymundo de Cardenas y Lencaſtre, Duque de Maqueda, como mas aya lugar, parezco ante Vueſtra Mageſtad, y digo, que mi Parte ha ſeguido Pleyto de tenuta en el Conſejo de Caſtilla, ſobre la suceſsion de dicho Eſtado, y los vnidos, è incorporados en èl, en que obtuvo executoria, declarandole por verdadero poſſeedor, mandandole dàr la tenuta, como parece del teſtimonio, de que hago demoſtracion en debida forma; y porque vno de los Eſtados, vnidos, è incorporados en el de Maqueda, es el Marqueſado de Elche, y otros bienes, que eſtàn en el territorio del Reyno de Valencia, pido, y ſuplico à Vueſtra Mageſtad, ſe ſirva mandar que ſe dè à mi Parte el deſpacho que convenga, para que ſe dè la poſſeſsion del dicho Eſtado, y de los bienes que pertenecieren à èl, ò al de Maqueda, en fuerça de la executoria, cometiendo la execucion al Miniſtro que Vueſtra Mageſtad fuere ſervido, ſobre que pido juſticia; y en eſta razon hago el pedimento que mas convenga, quod ſupplico omni meliori modo, &c. Altiſsimus, &c. Remitatur Relatori cauſæ, qui ſuper ſupplicatis debite provideat. Proviſa per ſpectabilem, D. Chriſt. Creſpi, Vicechancellarium,

die 24. Maij 1664. Matriti, Dorda. Iesvs. Dictis, die & anno non procedunt supplicata, D. Petrus Villacampa, & Pueio Regens. Concuerda con la Peticion, y Provision original, que se restituyò à la Parte de orden del Consejo. En Madrid à 28. de Mayo 1664. Miguel Geronimo de Val.

SEñOR.

6 El Licenciado Don Alonso Sarmiento, del Consejo de Vuestra Magestad, Alcalde de su Casa, y Corte, hago saber, que ante mi se presentò Carta executoria de tenuta, despachada por los del Consejo de V. Magestad en el Supremo de Castilla, del Pleyto que en èl se ha seguido entre el Duque de Maqueda y Avero, con el Marques de Cañete, Conde de la Revilla su padre, y otros interessados, sobre la tenuta, y possession del Estado de Maqueda, y Elche, sus Baronias, de que al dicho Duque de Maqueda, y Avero, se le mādò dàr la possession con frutos, conforme à la Sentencia de tenuta, inserta en ella: En cuya execucion, à pedimento del dicho Duque de Maqueda, y Avero, se pidiò ante mi Requisitoria, y el despacho necessario para que en el Reyno de Valécia, los Justicias diessen al dicho Duque, y quien tuviere su poder, la possession del dicho Estado de Elche, y sus Baronias, con los frutos, y rentas tocantes à èl, corridos, y que adelante corrieren. Y aora, por parte del dicho Duque, se me pidiò despachasse Suplicatoria, para que Vuestra Magestad, por su Consejo de Aragon, de cuyo distrito es la dicha Villa de Elche, y sus Baronias, mandasse dàr el despacho necessario, para que la dicha Requisitoria se cumpliesse en dicho Reyno; y visto por mi, se le mandò dàr, por la qual suplico à Vuestra Magestad, que en cumplimiento de la dicha Carta executoria, y Requisitoria, por mi despa-

chada, mandè dàr ſu Cedula, y el deſpacho neceſſario, para que la dicha Requiſitoria ſe cumpla en todo, y por todo, como en ella ſe exorta, y ſe dè la dicha poſſeſsion, y acuda con todos los frutos caìdos, y que adelante corrieren, mandando apremiar à los Adminiſtradores, Depoſitarios, y perſonas, en cuyo poder eſtuvieren, y pararen los frutos caydos de las dichas rentas, à que acudan al dicho Duque, ù à quien tuviere ſu poder, con todas las cantidades que huviere de aver, que en ello V. Mageſtad harà juſticia, y yo recibirè merced. Dada en Madrid à 27. dias del mes de Agoſto de 1664. años. Lic. Don Alonſo Sarmiento. Por mandado, Antonio Cardenas. Suplicatoria.

Oblata per Vincentium Mainar nomine quo infra.

SEñOR.

7 Vicente Maynar, en nombre del Iluſtre Duque de Aveyro, y de Maqueda, en el pleyto que ſe ha ſeguido con el Marques de Cañete, Conde de la Revilla, y otros intereſſados en el Eſtado, y Ducado de Maqueda, y de los demàs bienes anexos, y dependientes à èl: Digo, q̃ à mi Parte ſe le ha mandado dar la poſſeſsion de el dicho Eſtado de Maqueda, por ſentencia de tenuta, controvertida en el Supremo, y Real Conſejo de Caſtilla, entre las partes intereſſadas; y que por ſer el Eſtado del Marqueſado de Elche de la miſma calidad, y fundado por el Fundador del dicho Eſtado de Maqueda, mi Parte ha ganado Requiſitoria en forma, deſpachada por el Lic. D. Alonſo Sarmiento, del Conſejo de V. M. y ſu Alcalde de Caſa, y Corte, como de ella conſta, y que ſe preſenta con inſercion de la executoria, mandada deſpachar en toda forma, en favor del dicho Duque de Avero mi Parte, y para que en el Reyno de Valencia, en donde eſtà ſituado el dicho Marqueſado de Elche,

che, y las demàs Baronias, que pertenecen à mi Parte en aquel Reyno, se dè la possession à mi Parte, ante V. Magestad, el dicho Don Alonso Sarmiento, presenta la Suplicatoria inclusa, en cuya virtud, y de los demàs autos para el dicho efecto, en la mejor forma, y modo que debo, y puedo, y de derecho se requiere, pido, y suplico à Vuestra Magestad sea servido de mandar despachar, y que se despache la Real sobrecarta acostumbrada, para que en su fuerça, y virtud se dè entero cumplimiento à la dicha Requisitoria en el dicho Reyno de Valencia, pues es justicia, quam supplico omni meliore modo, &c. & licet, &c. Altissimus, &c. Remitatur Relatori causæ, qui super supplicatis debite provideat. Provisa per spectabilem D. Christ. Crespi Vicechancellarium die 2. Septembris 1664. Matriti. Val. Iesvs dictis die, & anno, non procedunt supplicata prout alias fuit provisum in calce supplicationis posita per eundem ducem die vigesima quarta, Maij proxime dimissi. D. Petrus Villa Campa, & Pueio Regens. Yo Geronimo Moreno, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que pleyto ha pendido, y se ha tratado ante los Señores de èl, y en mi Oficio, entre Doña Ana Maria de Cardenas Manrique de Lara, Duquesa de Torres-Novas, ya difunta, y Juan de la Mota, su Procurador, como señor de la instancia, y Don Juan Manuel de Cardenas Manrique de Lara y Alencastre, hijo segundo de la dicha Duquesa ya difunto, y Luis de Avila, su Procurador, como señor de la instancia, y Don Raymundo Mannel de Alencastre y Cardenas Manrique de Lara, Duque de Aveiro, y Diego Fernandez, su Procurador, y Don Francisco de Zuñiga, Conde de Miranda, Duque de Peñaranda, ya difunto, y Bernardo de Neyra, su Procurador, como señor de la instancia, y Don Diego de Zuñiga y Cardenas, Conde de Miranda, Du-

Du-

Duque de Peñaranda, que saliò à este pleyto, prosiguiendo el derecho del dicho su padre, y Francisco Bermejo, su Procurador, y Don Joseph Alexo de Cardenas, Conde de la Puebla del Maestre, ya difunto, y Tomè Varès de Salazar, su Procurador, como señor de la instancia, y Doña Inès de Castro, como madre, y tutora de Doña Francisca de Cardenas, hija del dicho Conde de la Puebla, que à dicho pleyto saliò, y el dicho Tomè Varès, su Procurador, y Don Gaspar Hurtado de Mendoza Moscoso y Cardenas, Marquès de Almaçàn, y Ceprian Casero, su Procurador, y D. Alonso de Cardenas y Velasco, hijo segundo del Conde de la Revilla, y Hernando Garcia, Procurador que fue del Numero de esta Corte, y su Curador adlitem, de la vna parte, y Don Antonio de Cardenas Manrique de Lara y Mendoza, Marquès de Cañete, y Francisco de Zurita, su Procurador, y Curador adlitem, y Don Alonso Fernandez de Velasco, Conde de la Revilla, como padre, y legitimo Administrador del dicho Marquès de Cañete, de la otra, sobre la tenuta, y Possession del Mayorazgo que fundaron, en virtud de facultad Real en 28. de Enero del año passado de 1503. Don Gutierre de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, y Doña Teresa Enriquez su muger, de la Villa de Maqueda, Torrijos, San Silvestre, Alcabon, Santa Cruz de Retamal, Gerindote, Monesterio, el Campillo, la Villa de Marchena, su Taha, y Fortaleza, y de las Villas de Elche, Caspe, y Lugar de Crivillente, con sus Fortalezas en el Reyno de Valencia, y sobre todos los demàs bienes, y rentas, juros, casas, censos, dehessas, y otros comprehendidos en dicho Mayorazgo, con los titulos de Duque de Maqueda, y Marquès de Elche, que vacò por muerte de Don Francisco Cardenas Manrique de Lara, Duque que fue de Maqueda, vltimo posseedor, en 30. de Abril del año passado de 1656. y sobre lo demàs

en

en el dicho pleyto, y causa contenido, en el qual parece, que por vnas, y otras partes suso referidas, se pusieron demanda al dicho Mayorazgo, y Estado, pretendiendo cada vna de ellas les avia de tocar, y pertenecer la tenuta, y possession de dichos bienes, y rentas, sobre que por vnas, y otras partes, se alegò largamente de su justicia, y por los dichos Señores del Consejo se recibiò à prueba con los ochenta dias de la ley, dentro de los quales, por algunas de dichas partes, se hizieron ciertas informaciones sobre su legitimacion, y concluso el dicho pleyto en lo principal, visto por los dichos Señores del Consejo en esta Villa de Madrid en 17. de Mayo de este presente año de 1664. dieron, y pronunciaron en èl la Sentencia de tenuta del tenor siguiente: En el pleyto, que es entre Doña Ana Maria de Cardenas Manrique de Lara, Duquesa de Torres-Novas, ya difunta, y Juan de la Mota su Procurador, como señor de la instancia, y Don Juan Manuel de Cardenas Manrique de Lara y Alencastre, hijo segundo de la dicha Duquesa, ya difunto, y Luis Davila, su Procurador, como Señor de la instancia, y D. Raymundo Manuel de Alencastre Cardenas Manrique de Lara, Duque de Aveiro, y Diego Fernandez, su Procurador, y D. Francisco de Zuñiga, Conde de Miranda, Duque de Peñaranda, ya difunto, y Bernardo de Neyra su Procurador, como señor de la instancia, y Don Diego de Zuñiga y Cardenas, Conde de Miranda, Duque de Peñaranda, que saliò à este pleyto, prosiguiendo el derecho de su padre, y Francisco Bermejo, su Procurador, y Don Josehp Alexo de Cardenas, Conde de la Puebla del Maestre, ya difunto, y Tomè Varès de Salazar, su Procurador, como señor de la instancia, y Doña Inès de Castro, como madre, y tutora de Doña Francisca de Cardenas, hija del dicho Conde de la Puebla, que à este pleyto saliò prosiguiendo el derecho de su

C pa-

padre, y el dicho Tomè Varès de Salazar, su Procurador, y Don Gaspar Hurtado de Mendoza Moscoso y Cardenas, Marquès de Almaçàn, y Ceprian Calero, su Procurador, y Curador adlitem, de la vna parte; y D. Antonio de Cardenas Manrique de Lara y Mendoza, Marquès de Cañete, y Francisco Zurita, su Procurador adlitem, y D. Alonso Fernandez de Velasco, Conde de la Revilla, como padre, y legitimo Administrador del dicho Marques de Cañete, de la otra, sobre la tenuta, y Possessiõ del Mayorazgo, que fundò en virtud de facultad Real en 28. de Enero de 1503. D. Gutierre de Cardenas, Comendador Mayor de Leon, y Doña Teresa Enriquez, su muger, de las Villas de Maqueda, Torrijos, San Silvestre, Alcabon, Santa Cruz de Retamal, Gerindote, Monesterio, el Campillo, la Villa de Marchena, su Taha, y Fortaleza de las Villas de Elche, Caspe, y Lugar de Crivillente, con sus Fortalezas, en el Reyno de Valencia, y sobre todos los demàs bienes, y rentas, juros, casas, censos, dehessas, y otros comprehendidos en dicho Mayorazgo, con los titulos de Duque de Maqueda, y Marquès de Elche, con que se ha posseìdo el dicho Mayorazgo, que vacò por fin, y muerte de Don Francisco de Cardenas Manrique de Lara, Duque de Maqueda, vltimo posseedor, en 30. de Abril de *1656.* visto, &c. Fallamos, que el remedio de la ley de Toro, y sus declaratorias, intentado por la dicha Doña Ana Maria de Cardenas Manrique de Lara, Duquesa de Torres Novas, ya difunta, huvo y ha lugar à su favor, y averla tocado la tenuta, y possessiõ de todos los bienes del dicho Mayorazgo, y titulos con que se ha posseìdo, y fundado por los dichos D. Gutierre de Cardenas, y Doña Teresa Enriquez su muger, con los frutos, y rentas que huvieren rentado, desde la muerte del dicho D. Francisco de Cardenas, Maria de Monserrate, Duque de Maqueda, Marques de

de Elche, vltimo posseedor, hasta el dia que muriò la dicha Duquesa de Torres-Novas, Doña Ana Maria de Cardenas, en consequencia de lo suso dicho, aver tocado, y tocar al dicho Don Raymundo de Alencastre y Cardenas, la tenuta, y possession de los bienes del dicho Mayorazgo, y sus titulos, con sus frutos, y rentas, que huvieren rentado, y rentaren desde la muerte de dicha Doña Ana Maria Manrique su madre, hasta en el que realmente tomare la Possession dellos; y en quanto à la propiedad, lo remitimos al Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, y assi lo pronunciamos, mandamos, y firmamos. El Licenciado Don Antonio de Contreras. Licenciado Don Martin Iñiguez de Arnedo. Licenciado Don Diego de Segovia Vanes de Ribera. Doctor Don Garcia de Medrano, Licenciado Don Francisco Zapata. El Licenciado Don Geronimo de Camargo. Licenciado Don Gaspar de Sobremonte. Licenciado Don Juan de Arce y Otalora. Licenciado Don Joseph Pardo de Figueroa. Murieron sin dexar votos los Señores Don Gregorio de Contreras, y Don Fernando Altamirano, y votaron por escrito los Señores Don Francisco de Solis, Don Francisco Ramos, y Don Miguel de Salamanca. Segun que todo lo susodicho mas largamente consta, y parece de las demandas, y demàs autos del dicho Pleyto, y de la Sentencia suso incorporada, que originalmente por aora, queda en mi Oficio, à que me remito. Y para que dello conste, doy el presente en Madrid à 21. de Mayo de 1664. años, en cinco fojas con esta. Geronimo Moreno.

Oblata per Vincentium Portoles, nomine quo infra.

SEñOR.

8 Vicente Portoles, en nombre de Doña Maria

de

de Guadalupe y Cardenas, Duquesa de Maqueda, Marquesa de Elche, &c. Digo, que aviendo muerto el Duque de Maqueda, Marques de Elche D. Francisco Maria Monserrate, pusieron demanda de tenuta à este Estado, Don Antonio de Velasco, Marques de Cañete, y la Marquesa de Cañete Doña Teresa de Mendoza, y aviendose seguido el juizio con la Duquesa de Torres-Novas Doña Ana Maria de Cardenas. y Duque de Avero Don Raymundo su hijo, se diò Sentencia de tenuta, en que se declarò por legitima sucessora à la Duquesa Doña Ana Maria, y por su muerte, al Duque Don Raymundo, mandandole dar la possession de este Estado, vna cum fructibus, &c. Y aviendo muerto el dicho Duque Don Raymundo, y puesto demanda de tenuta el Duque de Najara, à la Duquesa Doña Maria de Guadalupe, por Executoria se mandò repeler, y que mi Parte no tuviesse obligacion de responder à ella, por ser, como es, sin contradicion, legitima sucessora en dicho Estado; y estando comprehendido en èl el Marquesado de Elche, y siendo de la misma calidad, y fundado por el Fundador del Estado de Maqueda, mi Parte ha ganado Suplicatoria, en forma, despachada por el Licenciado Don Joseph Beltràn de Arnedo, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde de Casa, y Corte, como de ella consta, que presenta con insercion de las Executorias, mandadas despachar en toda forma, en favor de la dicha Duquesa de Maqueda mi Parte, y para que en el Reyno de Valencia, à donde està situado el dicho Marquesado de Elche, y las demàs Baronias, que pertenecen à èl, y à mi Parte, en aquel Reyno, se le dè la possession ante Vuestra Magestad, el dicho Don Joseph Beltràn presenta la Suplicatoria inclusa, para cuya execucion, y de los demàs autos, y decretos de V. Magestad para èl dicho efecto, en la mejor forma que debo, y puedo, y de derecho se requiere. Pido,

do, y suplico à Vuestra Magestad se sirva de mandar sobrecartar la dicha Suplicatoria, para que en su fuerça, y valor, y en execucion de los Reales decretos de Vuestra Magestad, se dè entero cumplimiento à dicha Suplicatoria en dicho Reyno de Valencia, pues es justicia quam supplico omni, &c. meliori modo, &c. & licet, &c. Altissimus, &c. Guadalupe. Vicente Portoles. Remitatur Relatori causæ ad debite providendum. Provisa per spectabilem, D. Christophorum Crespi, Vicechancellarium, Jesus. Dicto die 14. Octobris expediantur litteræ supplicatæ in forma solita. D. Petrus Villacampa, & Pueio, Regens.

9 D. Carlos, &c. y la Reyna, &c. Ilustre Marques de Leganès, Primo nuestro, Lugar-Teniente, y Capitan General, Nobles, Magnificos, y Amados Consejeros, Regente la Chãcilleria, y Doctores de nuestra Real Audiécia, Portantvezes de General, Governador, Baile General, Maestre Racional, Abogados, y Procuradores, Fiscales, y Patrimoniales, Bailes, Justicias, Jurados, Alguaciles, Vergueros, y Porteros, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros, mayores, y menores, en el dicho nuestro Reyno de Valécia, cõstituidos, y cõstituideros, al qual, ò à los quales las presétes prevendràn, y seràn presentadas, y de las cosas infrascriptas fueredes requeridos, salud, y dileccion. Sabed, que por parte de la Ilustre Doña Maria de Guadalupe y Cardenas nuestra Prima, Duquesa de Maqueda, han sido presentadas ante Nos, y el nuestro S. S. y Real Consejo de Aragon, que cabe Nos reside, vnas letras Requisitorias, despachadas à su instancia, por el Lic. D. Joseph Beltràn de Arnedo, de nuestro Cõsejo, y Alcalde de nuestra Real Casa, y Corte, su fecha en la presente Villa de Madrid à 8. dias de los presentes, è infraescritos mes, y año, y referendadas por Manuel de Narvaez Aldana, nuestro Escrivano de Provincia, sobre, y en razon de

que à la dicha Ilustre Duquesa Doña Maria de Guadalupe y Cardenas, ò à quien su poder tuviere, se dè la possessiom en forma de las Villas de Elche, Crevillent, Aspe, Planes, y Patrax, con sus Castillos, y Fortalezas, y de todos los demàs bienes, y rentas, pertenecientes al Estado, y Marquesado de Elche, y sus Baronias, y las demàs causas, y razones en dichas letras Requisitorias contenidas, à que nos referimos; y nos ha suplicado le mandassemos conceder las presentes, por cuyo tenor, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, os dezimos, encargamos, y mandamos, que siendo con las presentes, y con las prechalendadas letras Requisitorias requeridos por parte de la dicha Ilustre Duquesa Doña Maria de Guadalupe y Cardenas, sobre lo en ellas contenido, hagais, y administreis breve, y entero cumplimiento de justicia, de manera, que la Suplicante consiga la que en esto tuviere, guardando los fueros, privilegios, capitulos, actos de Corte, usos, y costumbres de esse nuestro Reyno de Valencia, y lo demàs que de derecho guardar se deba, que assi procede de nuestra determinada voluntad. Dada en nuestra Villa de Madrid à 19. dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1667. Joseph de Haro & Lara, ex Provisione facta per spectabilem D. Christophorum Crespi, Vicechancellarium, Visa per Villacampa, Exea Romeu Fernandez de Heredia & Ulloa Regentes Chancellariam.

10 D. Francisco Fernandez de Madrigal, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. y su Secretario en la Junta General de Competencias, certifico, que por los Señores de la dicha Junta se proveyò el auto, cuyo tenor es como se sigue:

11 En la Uilla de Madrid à 14. dias del mes de Abril de 1665. años. Uisto por los Señores de la Junta Ge-

General de Competencias, y las relaciones hechas por los Licenciados Don Fernando de Sossa, Relator del Consejo Real de Castilla, y D. Juan de Salinas, que assi mismo lo es del de Aragon, en razon de la competencia que el señor Fiscal del dicho Consejo de Castilla avia formado con el de Aragon, sobre averse denegado por èl el cumplimiento que se pidiò por parte del Duque de Avero D. Raymundo Manuel de Alencastre, à la Suplicatoria dada por vn Alcalde de Corte, en virtud de la Executoria despachada por el dicho Consejo de Castilla, de la Sentencia de tenuta, pronunciada por èl en el Pleyto que se avia seguido entre el dicho Duque, y el Marques de Cañete, en que se declarò averse transferido la possession civil, y natural de todos los bienes del Mayorazgo del Ducado de Maqueda, sito en este Reyno de Toledo, y del Marquesado de Elche, que està en el de Valencia, en el dicho Duque de Avero; y que en consequencia desto se le diesse la possession de todo lo tocante al Marquesado de Elche. Y para que assi se declarasse, formò la competencia, como della, y de los autos, de que se hizo relacion, consta, y parece.

12 Dixeron, y declararon, que el conocimiento de este Pleyto toca al Consejo de Castilla, y que su Magestad podria servirse de mandar (como lo ha mandado) que por el de Aragon, se dè luego cumplimiento à la Suplicatoria del Alcalde, y que en virtud de ella la Audiencia de Valencia dè la possession del Marquesado de Elche à dicho Duque de Aveiro, en conformidad de la Sentencia de tenuta del Consejo de Castilla. Assi lo mandaron, proveyerō, y señalaron, y los señores Juezes, que dieron el auto, son los del margen.

SEÑORES.
D. Fernando de Tejada.
D. Gil de Castejon.
D. Luis de Exea.
D. Diego Sarmiento Marques de Galara.
Marques de los Arcos.
D. Thomàs de Valdès.
Don Antonio de Riaño.
Don Geronimo de San Victores.
D. Geronimo Valle.

13 Toda esta Compulsa se acabò en el dia 13. de Enero deste año, y en el mismo dia, el Procurador Fiscal diò Peticion, con motivo de averle notificado el tras- Fol. 242.

lado à la Peticion, que en el dia 9. de Enero avia presentadose por parte del Ilustre Marques de Leganès, para que en la Compulsa, pedida por el Procurador Fiscal, se pusiesse todo lo que en el Pleyto de Elche conducia à la Possession, para que el Procurador del Ilustre Marques, explicasse lo que pedia que se pusiesse. Y por vn otrosi hizo presentacion, para mas prueba de lo que tenia alegado, de vna certificacion, dada por el señor Don Joseph de Villanueva, Protonotario de este Supremo Consejo; Y la Provision fue admitir la presentacion inquantum, y mandar se hiziesse lo que pedia, y que se diesse traslado sin perjuizio de el estado de la causa.

Fol. 243. 14 Y la Certificacion de el señor Protonotario, que el Procurador Fiscal pide se ponga à la letra, dize assi:

15 Don Joseph de Villanueva Fernandez de Hijar, del Consejo de su Magestad, y su Protonotario de los Reynos de la Corona de Aragon, certifico, que aviendo muerto el señor Duque de San-Lucar, y de Medina de las Torres, del Consejo de Estado de su Magestad, y su Tesorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, è Italia, presentò en el Consejo de Aragon el señor Principe de Astillano, su hijo primogenito, vn Privilegio original despachado en debida forma de Chancilleria, por el mismo Consejo, firmado de la Real mano del Rey nuestro Señor (que aya gloria) dado en Madrid à 12. de Setiembre del año de 1639. en que su Magestad fue servido hazer merced al señor Don Gaspar de Guzmàn (Conde de Olivares, Duque de San-Lucar la Mayor) del Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, è Italia, para sì, y los sucessores que nombrasse perpetuamente, por juro de heredad, para que entrassen à gozarlo despues de la muerte del dicho señor Duque de Medi-

na

na de las Torres; en el qual Privilegio se expressa, que siempre que llegasse el caso, en virtud de èl, y sin otro despacho alguno, entrasse el que sucediesse en la entera possession del Oficio, y tuviesse en los Consejos de Aragon, è Italia, voto, señal, y assiento en la testera de las mesas, y en los negocios de las Coronas de Aragon, è Italia, y en los del Estado de Milàn, jurando primero en la forma acostumbrada. Tambien presentò el señor Principe de Astillano el Poder que el señor Conde Duque diò para testar, à la señora Condesa de Olivares (Doña Inès de Zuñiga) su muger, en la Ciudad de Toro à 19. de Junio de 1645. ante Bernardino Benavides, Escrivano publico; y el testamento q̃ en virtud del dicho Poder hizo la señora Condesa en la Villa de Loeches à 21. de Noviembre del mismo año, ante Juan Mansola, Escrivano Real, en que expressamẽte nombrò (en primer lugar) por sucessor en el Oficio de Tesorero General, en virtud del Privilegio referido, al señor Duque de Medina de las Torres (que aya gloria) y à sus descendientes, por via de Mayorazgo, comprehendiendo con especialidad, y expression el Oficio de Tesorero General, de que tenia hecha merced el Conde Duque, como consta por vna minuta de certificacion, con fecha de 11. de Enero de 1669. que està de letra de Miguel Geronimo de Val, Oficial Mayor que era entonces de la Protonotarìa, cuyo original firmado de mi padre el señor Marques de Villalva, parece que se puso en manos de su Magestad, en consulta de 12. de Enero del mismo año de 1669. y aviendose visto, y examinado en el Consejo, acordò en 20. de Diziembre de 1668. se consultasse à la Reyna Madre nuestra Señora, que entonces governava estos Reynos, que se avian visto los Privilegios, y papeles, que avia presentado el señor Principe de Astillano, del Oficio de Tesorero General, que su Magestad conce-

diò à la Casa del señor Duque de Medina de las Torres, y que no se ofrecia reparo en la merced, y papeles, de que daba quenta el Consejo, para que su Magestad tuviesse à bien de que tomasse possession del Oficio; y porque avia de jurar en las Reales manos, mandasse señalarle dia en que lo pudiesse executar, y se reconociesse, si debia pagar derecho de media anata, como consta del acuerdo original, que està en mi Oficio de Protonotario: y aviendose executado assi en Consulta de 22. de Diziembre de 1668. en que se dixo à su Magestad, que por dichos papeles constava, que el señor Principe de Astiliano avia sucedido en el Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, è Italia, y que no se ofrecia al Consejo reparo alguno en ello, para que su Magestad se sirviesse de tener por bien, que tomasse el señor Principe la possession; y que respecto de aver de jurar en las Reales manos de su Magestad, mandasse señalar el dia en que lo pudiesse hazer. Su Magestad fue servida responder, como parece, y señalare dia, despues de estas primeras fiestas, para el juramento, y despues fue servida señalar el dia Lunes 7. de Enero del año passado de 1669. y el mismo dia por la tarde jurò el señor Principe en las Reales manos de su Magestad, en la forma que sus antecessores, y leyò el juramento, y diò testimonio de ello (por aver estado indispuesto el señor Marques de Villalva, y no podido assistir à aquella funcion) el señor Secretario, Don Diego de Sada, que tenia à su cargo la Negociacion, y papeles de la Secretaria de Cataluña, siendo testigos los señores Marqueses de Aytona, Mayordomo Mayor, que fue de su Magestad, y en el juramento que prestò se comprehendiò todo lo que toca al secreto del Consejo de Italia, y los Fueros, y Privilegios de los Reynos de Napoles, Sicilia, y Estado de Milàn, que se goviernan por èl, en la conformidad que han acostumbrado

pres-

prestarle sus antecessores. Y el dia siguiente 8. del mismo mes, estando junto el Consejo de Aragon, y el señor Principe en èl, sentado en el banco de la cabezera de la mesa, y al lado izquierdo del Excelentissimo Señor Don Christoval Crespi de Valdaura, Presidente del dicho Consejo, y Vicecanciller de los Reynos de la Corona de Aragon, Don Francisco Forteza, Vicario de Madrid, le promulgò las censuras, y sentencia de excomunion, sobre la observancia del juramento, que tenia prestado en manos de S. M. como todo tambien consta de otra minuta de Certificacion, con fecha de 14. de Junio de 1670. despachada à pedimento del señor Principe de Astillano, y con acuerdo del Consejo, del juramento original, con testimonio del señor Secretario D. Diego de Sada, que le leyò, y de la Consulta de 22. de Diziembre de 1668. enunciada en otra de 12. de Enero de 1669. que pàran en mi Oficio, sin que en los papeles de èl se halle, ni referido en los citados, que el señor Principe de Astillano presentasse Executoria, ni Suplicatoria alguna de otro Consejo, Tribunal, ni Juez alguno, para efecto de que se le diesse la possession de dicho Oficio de Tesorero General, sino solos el Privilegio, y papeles, que arriba quedan referidos.

16 Y assimismo certifico, que aviendo muerto el señor Principe de Astillano el dia 6. de Enero de 1689. el señor Duque de Medina-Sidonia, diò Memorial en el Consejo, suplicandose le diesse la possession de dicho Oficio de Tesorero General de la Corona de Aragon, cuyo tenor, y la cabeza de la Suplicatoria, Peticion, y pie de ella, que con èl presentò, y lo que se acordò por el Consejo en su vista, es como se sigue: Fol. 145. B.

SE-

SEñOR.

17 El Duque de Medina-Sidonia, como marido, y conjunta persona de Doña Mariana de Guzman, dize, que por muerte del Principe de Astillano, Duque de San-Lúcar la Mayor, hermano de la dicha su muger, ha sucedido en el dicho Estado de San-Lucar la Mayor, y sus agregados, como su inmediata, y vnica sucessora, de que se le ha mandado dàr la possession, como consta de la Suplicatoria que presenta; y siendo vno de dichos agregados el Oficio de Tesorero General de los Reynos de la Corona de Aragon, è Italia, suplica à Vuestra Magestad se sirva de mandar que se le dè la possession del dicho Oficio, y se le admita al juramento, y al vso, y exercicio de èl, en la conformidad que se ha hecho con sus antecessores, que en ello recibirà merced.

SEñOR.

18 Don Juan de Castro y Gallego, Cavallero de la Orden de Alcantara, del Consejo de Vuestra Magestad, y su Alcalde de Casa, y Corte, digo, que ante mi, y el infraescrito Escrivano de Provincia Juan de Herrera, Procurador de los Reales Consejos, en nombre, y en virtud, de poder del Duque de Medina-Sidonia Don Juan Claros, Alonso Perez de Guzman el Bueno, como marido, y conjunta persona de Doña Mariana de Guzmàn y Guevara, su muger, presentò cierto testimonio, del fallecimiento del Excelentissimo señor Principe de Astillano, Duque de San-Lucar la Mayor, que fue del Consejo de Estado de Vuestra Magestad, y con èl vn pedimento, cuyo tenor, y de la informacion en su virtud dada, y auto, en vista de todo, por mi proveido, es como se sigue: Juan de Herrera,

en

en nombre del Duque de Medina-Sidonia, como marido, y conjunta persona de Doña Mariana de Guzman y Guevara, hija de los Excelentissimos Señores Duques de Medina de las Torres, y hermana del Excelentissimo señor Principe de Astillano, Duque de Medina de las Torres, y de San-Lucar la Mayor, como mas aya lugar en derecho, ante vuesa merced, paresco, y digo: Que el Excelentissimo señor Conde Duque de Olivares, por la vltima disposicion, debaxo de la qual murió en 19. de Junio del año passado de 1645. diò poder à la Excelentissima señora Condesa, Duquesa de Olivares su muger, para q̃ otorgasse su testamento en la conformidad que se lo tenia comunicado. Y en virtud de esta facultad, la dicha señora Condesa Duquesa en 21. de Diziembre del mismo año, otorgò el testamento, en que fundò el Mayorazgo de los Estados del Ducado de San-Lucar la Mayor, Marquesado de Mayrena, Condado de Azarcollar, y otras Villas, y Lugares, Patronatos, diferentes bienes, y Oficios, y entre otros, del de Tesorero General de la Corona, y Supremo Consejo de Aragon, del de Alcayde del buen sitio del Buen Retiro, y el de Alguacil Mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, y à la sucession llamò en primer lugar al señor Marques de Mayrena, y sus descendientes, y despues al dicho señor Duque de Medina de las Torres, padre de mi Parte, y los suyos; y por no aver dexado descendientes el dicho señor Marques de Mayrena, tocò la sucession, y sé le diò la tenuta al dicho señor Duque de Medina de las Torres, padre de mi Parte, por cuya muerte sucediò el dicho señor Principe de Astillano su hijo, y hermano de mi Parte, el qual ha muerto, como consta del testimonio que presentò, sin aver dexado hijos, ni descẽdientes, por lo que la toca la sucession de todos los Estados, y Mayorazgos referi-

dos,

dos, ſin que aya otra perſona alguna que le pueda competir la luceſsion. A V.M. pido, y ſuplico ſe ſirva de mandar que ſe le dè à mi Parte la poſſeſsion Real actual de todos los bienes comprehendidos en la fundacion de la dicha Caſa, y Eſtado de San-Lucar, con todos ſus agregados, vnidos, incorporados, y ſubrogados, y que en qualquiera forma le toquen, y pertenezcan con la grandeza, y dignidades que les correſponde; y que para eſte efecto ſe dèn las Requiſitorias, y Suplicatorias que convengan. Pido juſticia, y ofrezco incontinenti informacion de lo contenido en eſte pedimento, y ſobretodo hago el que mas convenga, y ſea vtil, y neceſſario à mi Parte, &c. Juan de Herrera. Y para que lo contenido en el auto preinſerto pueda tener cumplido efecto, por el tenor de la preſente pido, y ſuplico à V. Mageſtad, y à los del vueſtro Conſejo Supremo de Aragon, que ſiendo preſentada por parte de los dichos Duques de Medina-Sidonia, ſe ſirva de mandar q̃ en conformidad de las diligencias q̃ han precedido, ſe dè en publica forma, y manera que haga fè, al dicho D. Juá Claros Alonſo Perez de Guzman el Bueno, Duque de Medina-Sidonia, como marido, y conjunta perſona de Doña Mariana de Guzman y Guevara ſu muger, la poſſeſsion Real, actual, corporal, velquaſi, del Oficio de Teſorero General de la Corona, y del Supremo Conſejo de Aragon de V. Mageſtad, perteneciente (que dicho Oficio es) al Eſtado, y Ducado de San-Lucar la Mayor, con las prerrogativas, preheminencias, exẽpciones, facultades, honores, gages, emolumentos, y todo lo demàs que al dicho Oficio correſponde, ſegun, y como le tuvo, y poſſeyò el dicho ſeñor Principe de Aſtillano, que fue del Conſejo de Eſtado de Vueſtra Mageſtad, para que todo ello el dicho Duque de Medina-Sidonia lo tenga, goze, y poſſea, como marido, y conjunta perſona de dicha ſu muger, ſuceſſora que es

en dicho Oficio, por fallecimiento de dicho señor Principe su hermano, y con los frutos, y emolumentos corridos, y que corrieren desde el dia de su fallecimiento en adelante. Y que dicha possession se sirva V. Magestad de mandar se dè, sin perjuizio de tercero, que mejor derecho tenga, y que se ampare, y defienda en ella à dichos Duque, y Duquesa, imponiendo las penas que V. Magestad fuere servido à quien se la inquietare, ò perturbare, en cuya razon se hagan los autos, y diligencias que se requieran, y fecho original se sirva V. Magestad de mandar se entregue à la Parte, para en guarda de su derecho, que en ello recibirà merced de Vuestra Magestad. Fecho en Madrid en 7. de Enero de 1689. Don Juan de Castro Gallego, ante mi Juan Francisco Fajardo. En Madrid à 8. de Enero de 1689. Presentè la fundacion del Mayorazgo, y justifiquè que le pertenece la herencia.

19 En Madrid à 10. de Enero de 1689. Consultòse à su Magestad lo mismo que se dixo, quando entrò el señor Principe de Astillano con lo que aqui suplica. Y aviendose puesto en execucion lo acordado, en Consulta de 10. de Enero de 1689. que baxò resuelta en 26. de Octubre del mismo año, jurò el señor Duque de Medina-Sidonia en las Reales manos de su Magestad el dicho Oficio, en 27. del mismo, y se le diò la possession de èl en el Consejo, como à sus antecessores, y oy lo està posseyendo, y exerciendo por sì, y su Lugar-Teniente de Tesorero General, en virtud de lo referido, y resuelto por su Magestad, assi en la citada Consulta, como en otras que originales estàn en mi Oficio de Protonotario. Y para que conste de pedimento del señor Fiscal, y acuerdo del Consejo, di la presente en Madrid à 7. dias del mes de Enero de 1698.

20 Y por parte de los Ilustres señores Duques de Medina-Sidonia, se pidieron los autos comunicados, Fol. 250.

y

y se le mandaron entregar, sin perjuizio del estado de la causa, y con vista de ellos el dia 29. de Enero diò Peticion, diziendose hiziesse, como antes tenia pedido, acetando en lo favorable, y prosigue diziendo.

Fol. 251. 21 Y porque se hallarà, que aviendo el Iiustre D. Raymundo de Cardenas y Alencastre, Duque de Maqueda, dado vn pedimento ante Vuestra Magestad, en este Supremo Consejo, pidiendo despacho, para que se le diesse la possession del Marquesado de Elche, en fuerça de la Executoria de tenuta, que avia obtenido en el Consejo de Castilla, sobre la sucession del Ducado de Maqueda, y dicho Marquesado, y Estado de Elche, y que se cometiesse la execucion al Ministro que Vuestra Magestad fuesse servido de nombrar, la determinacion que correspondiò al dicho pedimento, fue denegarlo cō el decreto de Non procedunt supplicata. Y porque asi mismo aviendose presentado otro pedimento, por el dicho Ilustre Duque de Aveyro, y Maqueda, posteriormente para el dicho efecto, juntamente con vna Suplicatoria de Don Alonso Sarmiento, Alcalde de Casa, y Corte, con insercion de dicha Sentencia de tenuta, la determinacion que correspondiò asimismo à dicho pedimento, fue denegar dicho despacho, y sobrecarta acostumbrada, que se pedia para la possession del dicho Estado, y Marquesado de Elche, por el decreto de Non procedunt supplicata, prout alias, fuit provisum in calce supplicationis positæ, per eundem ducem, die veinte y quatro Maij proxime dimisi, que es el anteriormente referido: Y porque de estos dos decretos, y determinaciones se vè, que por hallarse el dicho Marquesado, y Estado de Elche en el Reyno de Valençia, no aviendo passado el juizio en los Tribunales del dicho Reyno, no debian tener cumplimiento las determinaciones de los Tribunales de Castilla, y Suplicatorias, despachadas para este

Fol. 250.

efec-

efecto, que es lo que aora se pretende por el dicho Illustre Marquès de Leganès. Y porque aviendose pedido vltimamente por la Illustre Duquesa de Maqueda Doña Maria de Guadalupe, en este Sacro, y Supremo Consejo, con el motivo de aver sucedido por fallecimiento del Illustre Duque, en dicho Estado, y Marquesado de Elche, que se le diesse sobrecarta de otra Suplicatoria de Don Joseph Beltràn, siendo Alcalde, para que en su fuerça se le diesse entero cumplimiento en el Reyno de Valencia, no se difiriò à esta pretension, como se pedia, sino es que en 14. de Octubre del año de 67. se diò el decreto Expediantur litteræ supplicatæ in forma solita. Y porque aviendose expedido por Vuestra Magestad, y este Sacro Supremo Consejo las dichas letras, su contenido se reduce, hablando con el Virrey, y Real Audiencia de Valencia, que à la Illustre Duquesa Doña Maria de Guadalupe, sobre dichas Suplicatorias, se haga, y administrasse breve, y entero cumplimiento de justicia, de manera, que consiguiesse la que en esto tuviesse, guardando los Fueros, Privilegios, capitulos, actos de Corte, vsos, y costumbres de dicho Reyno de Valencia, y lo demàs que de derecho guardar se debiesse. Y porque las referidas letras, y su contenido no determinaron, ni decidieron deberse estimar la dicha Suplicatoria, antes bien preservaron el examen de justicia en lo que la tuviesse la dicha Illustre Duquesa, y la observancia de los Fueros, Privilegios, capitulos de Corte, vsos, y costumbres de dicho Reyno de Valencia, por los quales solo la determinacion de sus Tribunales podia ser legitima, y exequible. Y porque aunque se ha presentado vna Certificacion de Don Francisco Fernandez de Madrigal, en que refiere, que en la Junta General de Competencias se declarò, que el juizio de tenuta sobre el dicho Estado de Maqueda, y Marquesado de Elche, pertene-

cia al Consejo de Castilla, esto no puede ser perjudicial à lo deducido por el Procurador Fiscal, y Patrimonial, ni por mis Partes. Lo primero, porque las dichas letras no se expidieron por Vuestra Magestad, ni este Supremo Consejo, en fuerça de dicho auto de competencias; antes bien el contenido de dichas letras, como queda ponderado, se opone à lo que se quiere deducir de dicha competencia, como parece de su tenor, y contexto, ni del pedimento que precedio à la expedicion de dichas letras. Y porque es constante, que en fuerça de ellas no se le diò à la dicha Ilustre Duquesa la possession de la dicha Villa de Elche, por mandado de la Audiencia, ni acudiò à pedirla, reconociendo que se le avia de denegar, sin examinar en dicha Audiencia todo lo prevenido por dichas letras. Y porque à aver tenido efecto, sin dicho examen, se huvieran presentado testimonios, ò certificaciones de los autos hechos en su execucion. Y porque sobre no ser adaptable à los terminos presentes el exemplar de esta competencia, por la diversidad de sus circunstancias, son infinitos los contrarios de otras, en que se ha declarado pertenecer el conocimiento de los juizios à los Tribunales del Reyno de la Corona de Aragon, de los bienes sitos en sus territorios, aunque de ellos por sì solos, ò mezclados con otros de estos Reynos de Castilla; se aya fundado Mayorazgo, y querido litigar juizio de tenuta, sobre su sucession, en el Consejo de Castilla; y especialmente se determinò, y declarò en esta forma, sobre la sucession del Estado de Oranì, aviendose puesto demanda de tenuta en el Consejo por el Ilustre Duque de Pastrana.

+ de valencia y demas Reinos

22 Y porque lo contenido en la Certificacion dada por el Noble Consejero de Vuestra Magestad Don Joseph de Villanueva, Protonotario, à pedimento del Procurador Fiscal, sobre las possessiones que del

di-

dicho Oficio de Tesorero tomaron el Ilustre Principe de Astillano, y mis Partes, estàn acreditando que no se dieron en fuerça de Suplicatoria alguna de los Alcaldes desta Corte, sino es de examen, y conocimiento, que se sirviò V. M. de tomar, por ser peculiar, y privativo de este Sacro Supremo Consejo, y no de otro Tribunal alguno. Y porque para lo deducido por mi Parte en los terminos presentes, aun milita superior razon, por ser distinto, y diverso el derecho, que han deducido los dichos Ilustres Duques mis Partes, que el que se pudo contemplar, y contemplò para el juizio, en que en el Consejo de Castilla obtuvo el dicho Ilustre Marques de Leganès, como està ponderado, sin que aquella Executoria por ningun medio aya bulnerado lo que pretenden mis Partes.

23 Y por vn otrosi, pidiò que los processos de donde se sacaron los papeles referidos, se pusiessen de manifiesto, ante el Escrivano de Mandamiento, donde los pudiesse reconocer para pedir lo que le conviniesse, y se mandò assi, y que se diesse traslado sin perjuizio de el estado de la causa, en 30. de Enero de este año.

24 Y en el mismo dia 30. de Enero se presentò Fol. 255.
otra Peticion por los Ilustres señores Duques, en que dizen, que para prueba de lo que tenian alegado, necessitavan se pusiessen en los autos copia de dos cartas Reales de la Reyna Madre nuestra Señora, y otros instrumentos que và citando, como son vna carta de el Conde de Paredes, siendo Virrey de Valencia, y que Agustin Marcilla, Notario, y Escrivano de la Real Audiencia Civil de Valencia, que lo es de todos los pleytos, que sobre dicho Estado de Elche pendieron en aquella Real Audiencia, certificasse si por la Ilustre Duquesa de Maqueda se presentaron en la Audiencia las letras que vàn referidas en esta Addicion. Y si en virtud de ellas, ò de otras, se le diò la pos-

se-

sesion, ò no, para lo qual se despachassen letras compulsorias. Y se mandò asi, señalando dias para la compulsa de las cartas, y mandando despachar letras con termino de 30. dias para la certificacion de Marcilla. Y aunque tambien se pidiò fuessen para que certificasse de vna causa criminal, contra vn Abogado, y vn Notario, por aver intentado dar por sì la possession, y le fueron tomados los autos, y los mandaron prender; y en quanto à esto, no pudiendolo certificar, se recibiesse sumaria informacion. La Provision en quanto à ello fue, que no procedia lo suplicado, y que se diesse traslado sin perjuizio del estado de la causa.

25 Y las copias de las cartas de la Reyna Madre nuestra Señora, despachadas por este Supremo Consejo, son como se siguen. Fol. 274.

26 La Reyna Governadora, Egregio Conde de Paredes, Pariente, mi Lugar-Teniente, y Capitan General. Recibiòse vuestra carta de 15. de este, en que me avisais de la noticia que os diò el Governador de Elche, de aver entrado en aquella Villa el Duque de Avero à 13. del mismo, y que el pueblo tocò à rebato, con el rezelo de q̃ iba à tomar la possession de aquel Estado, que luego juntasteis las Salas, y conferida la materia, se acordò fuesse Ministro de essa Real Audiencia para reducir al Duque saliesse del riesgo que podia suceder, y que partiria con toda brevedad, yendo advertido de prevenir no huviesse escandalo; que tambien se resolviò se despachasse (como dezis se executò) al Marques de la Casta, y à Don Juan Escorcia, insinuãdoles lo mismo. Y à parecido aprobaros todo lo que avisais aver obrado en esta materia, con parecer de las Salas, previniendo los incõvenientes, que de la intempestiva ida del Duque podian resultar, asi en su persona, como en los moradores de aquella Villa, y encargar, y mandaros (como lo hago) tengais la mano

en

en evitar semejantes procedimientos de hecho, y gran cuydado en atajarlos, y ordenareis al Duque presente en essa Real Audiencia los despachos que se le han dado por este mi Consejo Supremo, dirigidos à vos, y à dicha Real Audiencia, para que se le administre justicia por los caminos ordinarios, y espero que con las diligencias que vos aveis aplicado, se avràn sossegado los animos de vna, y otra parte, de que me dareis quēta. Dada en Madrid à 23. de Abril de 1667. Fol. 275.

27 La Reyna Governadora, Egregio Conde de Paredes, Pariente, mi Lugar-Teniente, y Capitan General, recibiòsse vuestra carta de 24. del passado, en que me dais quenta del estado en que se hallan las inquietudes de la Villa de Elche, y rezelos de que se continuen, por no querer salir el Duque de Avero del Palacio, sin que le dèn la possession de aquel Estado, no aviendo presentado los despachos que llevava en essa Real Audiencia. Y aviendose visto todo lo que acerca de esto ponderais, y lo que os ha escrito Don Antonio de Calatayud, à quien embiasteis al ajuste de aquellas materias, ha parecido responderos, que embieis orden expressa al Duque para que luego se retire de los Lugares del Marquesado de Elche, y presente en essa Real Audiencia los despachos que tiene de este Supremo Consejo, para que se le administre justicia, como ya os lo mandè escrivir en 23. del passado; y denuevo os buelvo à encargar, que obreis todo lo q[illegible]uzgaredes conveniente à la causa publica, y quietud de esse Reyno[illegible] los medios economicos, y juridicos, segun la vrgenc[illegible], y riesgos presentes, como lo espero de vuestro zelo, y aplicacion al Real servicio. Tambien he mandado escrivir al Duque, por la via reservada, la carta que và aqui original, para que vos se la remitais, en que le ordeno salga luego de Elche; y que sin detener[illegible] en ningun otro Lugar

de aquel Estado, acuda, ò haga acudir por su parte à vos, y à essa Real Audiencia, sobre la execucion de los despachos referidos. Dada en Madrid à 3. de Mayo de 1667.

28 Y estas dos Cedulas estàn subscritas de los señores Consejeros, y Regentes de este Supremo Consejo, y de Don Francisco Izquierdo Secretario de Valencia.

Fol. 285. B. 29 Tambien presenta las letras que por la Real Audiencia, en virtud de las antecedentes, se despacharon, que dizen assi:

30 El Rey, y la Reyna Doña Mariana, Governadora General, &c. Y por su Magestad, Don Vespaciano Manrique y Gonçaga, Conde de Paredes, Señor de las siete Villas de Alcaràz, Uirrey, y Capitan General en la Ciudad, y Reyno de Valencia, al Ilustre Don Manuel Ponce de Leon y Cardenas, Duque de Aveyro, y de Maqueda, S. y R. D. Por quanto su Magestad (que Dios guarde) en carta de 3. de Mayo del corriente año, se ha servido de mandar, que el dicho Duque de Aveyro salga luego de la Villa de Elche; y que sin detenerse en ningun otro Lugar de dicho Estado, acuda, ò haga acudir por su parte à Nos, y à esta Real Audiencia, sobre la execucion de los despachos que se le dieron por el Consejo Supremo, tocantes à la possessión de dicho Marquesado, y Estado de Elche. Por tanto, con tenor del presente, expressamente, y de nuestra cierta sciencia, deliberadamente, y consulta, por la Real autoridad, de que vsamos, con acuerdo, y parecer de los Nobles, y Magnificos, el Regente, la Real Chancilleria, y Doctores del Real Consejo de las tres Salas. Dezimos, ordenamos, y mandamos, al dicho Ilustre Duque de Aveyro, y Maqueda, que dentro de tres dias de la notificacion del presente, contaderos, salga de la dicha Villa de Elche,

sin

sin detenerse en ningun otro Lugar de aquel Estado; y que assimesmo, dentro de diez dias exhiba, y presente, ò haga exhibir, y presentar ante Nos, y esta Real Audiencia, los despachos referidos, para que se le administre justicia, so pena, si lo contrario hiziere, de treinta mil ducados à los Reales cofres aplicaderos, y de bienes, y hazienda del dicho Duque, exigideros, y de otras penas à Nos reservadas, por quanto assi conviene al Real servicio de su Magestad. Dada en el Real de Valencia à siete dias del mes de Mayo de 1668. años.

31 Y tambien se presenta la Certificacion de Fol. 277.
Agustin de Marcilla, en que dize, que en todos los
processos de el Estado de Elche, no se halla que se ayan
presentado las letras que quedan referidas, dadas à ins-
tancia de la Ilustre Duquesa de Aveyro, ni otras algu-
nas letras, para que en virtud de Requisitoria, ni de
otros actos, se aya mandado darle possession, ò à su
Procurador de aquel Estado, ni que en la Audiencia se
aya mandado dàr, ni dado, ni dello ay processo, ni
consta en todos los autos de aquel Pleyto, ni de otros
algunos que passen en su Oficio, ni en los quadernos
de èl.

32 Y la Parte de los Ilustres señores Duques, pre- Fol. 280.
sentò estos papeles el dia 15. de Março de este año, y se
admitiò la presentacion, y se mandò dàr traslado.

33 Y por la del Ilustre Marques de Leganès Fol. 268.
se presentò Peticion, en que dixo, que ha reconocido
tres piezas de processos del Estado de Maqueda, y Mar-
quesado de Elche, en que se halla el abstracto que pro-
duxo por exemplar el Procurador Fiscal, y de que
quiere valerse la Parte de los Ilustres Duques; y visto
por ellas, que à mas de lo referido, circa subiectam
materiam, ay en la Pieça quarta à Folio 206. usque ad
210. copias de las Reales letras de sobrecarta, que

se

se despacharon en 4. de Junio, y 13. de Julio de 1669. y en el fol. 225. vna certificacion del Secretario D. Geronimo Dalmau y Casanate; y à fol. 66. vsque ad 163. estàn enũciados, y insertos en vn poder los autos de possessiones de todo el Marquesado, que se dieron en fuerça del exequantur, que proveyò la Audiencia à las vltimas letras de 13. de Julio, y rezelando, que despues de passados los treinta dias que tiene concedidos, para lograr mayor dilacion pedirà compulsorio de los referidos instrumentos, ò de otros de los que huviere en dichos processos, no siendole permitido (por resistirselo la nueva Pragmatica, y Ordenança deste S.C.) y presentarles more Supremi Consilij, con expresso protexto de no apartarse de las conclusiones hechas, y del estado que tenia la causa, y solo para que se tenga presente lo que ay en dichos autos, pidiò se señalassen dias, y horas para compulsar los papeles referidos, con citacion del Procurador Fiscal, para que si pidiessen algunos otros papeles, se sacassen dentro del termino que se señalasse. Y la Provision, fue señalar dias, y horas, y que se diesse traslado sin perjuizio de el estado de la causa, en 17. de Febrero.

Fol. 269. 34 Y en su execucion, Don Antonio Garcia de Roxas sacò los papeles siguienres, que el Procurador Fiscal pidiò le pusiessen à la letra.

Fol. 269. 35 Don Carlos por la gracia de Dios, &c. y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre, y tutora, y de todos sus Reynos, y Señorios Governadora, Egregio Conde de Paredes, Pariente, mi Lugar-Teniente, y Capitan General, Nobles, Magnificos, y Amados Consejeros, Regente la Chancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portantvezes de General, Governador, Baile General, Maestre Racional, y Abogados, y Procuradores, Fiscales, y Patimoniales, Bailes, Justicias, Jurados, Alguaciles, Vergueros, y Porte-

teros, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros mayores, y menores en el dicho nuestro Reyno de Valencia, cõstituidos, y constituidores, al qual, ò à los quales las presentes pervendràn, y seràn presentadas, y de las cosas infrascritas fueredes requeridos, salud, y dilacion: Sabed, que por parte de la Ilustre Doña Maria de Guadalupe y Cardenas, nuestra prima, Duquesa de Maqueda, han sido presentadas ante Nos, y en el nuestro S. S. y Real Consejo de Aragon, que cabe Nos reside, vnas letras Requisitorias, despachadas à su instancia, por el Licenciado Don Joseph Beltràn de Arnedo, de nuestro Consejo, y Alcalde de nuestra Real Casa, y Corte, su fecha en la presente Villa de Madrid à 8. dias del mes de Octubre del año passado de 1667. y referendadas por Manuel de Narbaez Aldaña, Escrivano de Provincia, sobre, y en razon de que à la dicha Ilustre Duquesa Doña Maria de Guadalupe y Cardenas, ò à quien su poder tuviere, se dè la possession, en forma de las Villas de Elche, Crivillent, Aspe, Planes, y Patraix, con sus Castillos, y Fortalezas, y de todos los demàs bienes, y rẽtas pertenecientes al Estado, y Marquesado de Elche, y sus Baronias, y las demàs causas, y razones en las dichas letras Requisitorias contenidas, à que nos referimos, y nos ha suplicado le mandassemos conceder las presentes, por cuyo tenor, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad deliberadamente, y consulta, con pena de incurrir en nuestra Real indignacion, y ira, y de 1 ꝟ. florines de oro de Aragon, aplicaderos à nuestros Reales cofres, à vosotros, y à qualquiera de vos, dezimos, ordenamos, y mandamos, que las dichas letras Requisitorias referidas, y todas las cosas, y cada vna de por sì, contenidas en aquellas, las guardeis firmemente, las executeis, y cumplais, y hagais que sean tenidas, y observadas inviolablemente, y executadas por los que

conviene, para que tengan su debido efecto, su seriemente, y tenor; y no hagais, ni permitais hazer cosa en contrario por ninguna causa, ni razon, si ademàs de incurrir en nuestra indignacion, y ira, deseais evitar la pena referida. Dada en nuestra Villa de Madrid à 4. dias del mes de Junio, año de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo de 1669. Don Petrus de Villacampa Regens. Don Marcellus Marcianus Regens. Don Tomàs de Valdès Regens. D. Gundisalbus Fernandez de Cordova Regens. D. Ioannes del Corral Paniagua. A. F. & P. Advocatus. Don Ioannes Antonius Lorquet. Joseph de Haro y Lara, ex provisione facta, per Nobilem, & Magnificum Don Petrum Villacampa, & Pueyo Regentem Chacelleriam, Visa per Don Marcellum Marcianum. Don Tomam de Valdès. Don Gundisalbum Fernandez de Cordova, ac Don Ioannem Antonium Losquet Iudices, assoceatos nec, nomper Don Ioanem del Corral Paniagua, pro Regi fici, & patrimoni advocato. In communi Valentiæ, fol. 251. A los Oficiales Reales del Reyno de Valencia, que cumplan la Requisitoria aqui contenida, despachada à instancia de la Ilustre Duquesa de Maqueda Doña Maria de Guadalupe y Cardenas. Pro iure sigili nihil, quia nobilis præsens incuria. Agustinus Benedit locumtenens Protonotarij. Concuerda con el registro original de la Chancilleria, con que lo comprobè. Madrid 19. de Enero de 1683. D. Geronimo Garcia.

36 Carolus Dei gratia, &c. & Mariana, Regina eius mater tutrix, & curatrix, omniumque Regnorum, & Provinciarum dominationis suæ Gubernatrix. Egregio Comiti de Paredes, à fini nostro, Locum Tenenti, & Capitaneo Generali nostro, Nobilibus Magnificis dilectisque Consiliariis Regenti Chancellariam, & Doctoribus nostræ Regiæ Audientiæ, in præfato nostro Valentiæ Regno salutem, & dilectionem. Noveritis, quod

quod die tertia præſentium, & infraeſcriptorum menſis, & anni Vincentius Portales, vt Procurator, Illuſtriſsimum Ducum de Avero, & Maqueda, obtulit coram nobis, & in hoc noſtro Sacro Supremo Regio Aragonum Conſilio ſupplicationem tenoris ſequentis.

SEñOR.

37 Vicente Portales, en nombre de los Ilûſtres Duques de Avero, y de Maqueda, Marqueſes de Elche, parezco ante Vueſtra Mageſtad, por via de recurſo, apelacion, ſuplicacion, agravio, ò nulidad, como mas aya lugar de derecho, y digo, que aviendoſe dado ſobrecarta, para que ſe executaſſe la Suplicatoria, deſpachada por el Alcalde Don Joſeph Beltràn de Arnedo, en 8. de Octubre del año paſſado de 67. para que dieſſe à mi Parte la poſſeſsion del Marqueſado de Elche, agregados, y Baronias à èl pertenecientes; y que eſto fueſſe con toda preciſion, y con pena de incurrir en la Real indignacion, y 1 IJ. florines a los que no la obedecieſſen, obſervaſſen, y guardaſſen, la qual, aviendoſe preſentado ante la Real Audiencia de Valencia, y pedido ſu execucion, y cumplimiento, no lo ha hecho, ſino que contraviniendo à lo mandado por Vueſtra Mageſtad, y eſte Supremo Conſejo, por Proviſion de 19. de eſte preſente mes de Junio, proveyò autos de intimetur his quorum inter eſt, como conſta del auto Fecfaciente, de dicha Peticion, y Proviſion, que preſento en debida forma, el qual es muy agraviado contra mi Parte, y contra la dicha ſobrecarta, y mandato de Vueſtra Mageſtad, no ſolo en la ſuſtancia, abriendo camino à que no ſe cumpla la dicha Executoria, y mandato, ſino que con el traslado, y en la forma que le dàn, le hazen juizio ordinario, en que quieren introducirſe al cono-

ci-

cimiento de todo lo que mira à la justicia principal de lo que està determinado con tanto conocimiento de causa. Y porque no es justo que se dè lugar à semejantes dilaciones, sobre las que ha tenido la causa quando el animo, y mandato de Vuestra Magestad es, que se execute, sin admitir nuevos difugios, y contradiciones, por estàr todas vencidas, y desestimadas. Pido, y suplico à Vuestra Magestad se me manden conceder Reales letras, en que declarando el Real animo de Vuestra Magestad, se mande à dicha Real Audiencia, que sin embargo del auto de intimetur, se execute, y cumpla precisamente, y sin dilacion alguna, la susodicha Executoria, y letras dadas por Vuestra Magestad en 4. deste presente mes de Junio, para que con todo efecto se dè à mi Parte la dicha possession, mandando se execute la multa, pues es justicia que pido, cum clausula salutari omni meliori modoquo posim, &c. & licet, &c. Qua supplicatione per nos visa, & recognita facto verbo in dicto nostro Sacro Supremo Regio Aragonum Consilio, & ex ipsius deliberatione cum interventu Magnificorum iuridicum associatorum, per Nobilem, & Magnificum dilectumque Consiliarium nostrum D. Petrum Villacampa, & Pucio, Iuris, vtriusque Doctorem, & nostram Regiam Chancelleriam, Regentem huius causæ [redacted] in calce ditæ supplicationis providimus die octava præsentium, & infra Kalendatorum, mensis, & anni, Expediantur litteræ supplicatæ omissa executione pœnæ florenorum, & iubeatur Regiæ Audientiæ Regni Valentiæ, vt absque vlla dilatione transmisat copiam Provisionis factæ, in calce supplicationis positæ, per Illustrem Ducisam de Avero, & de Maqueda, die nona Iunij proximi dimisi, & provisionis, quæ fiet super contentis in præsentatione præsentium litterarum sub pœna florenorum mille vltra alias inpositas. Pro cuius quidem no-

stræ

stræ Regiæ Provisionis debita executione, ac nobis humiliter supplicante dicto Vincentio Portoles, supra dicto nomine, tenore præsentium de nostra certa sciencia, & auctoritate deliberate, & consulto ad in cursum nostræ Regiæ indignationis, & iræ pœnæque florenorum auri Aragonum mille nostris Regijs inferendorum erarijs, & aliarum exigendarum vobis dicimus præcipimus, & iubemus quod instati, & requisiti pro parte dictorum Illustrium Ducum de Avero, & Maqueda, illico, & absque vlla dilatione supradictam supplicatoriam, ac nostras Regias litteras iuxta earum mentem seriem, & tenorem pleniores exequemini, & compleatis; ac exequi, & compleri per quos decet faciatis, & etiam sub eadem pœna vobis dicimus præcipimus, & iubemus quod ad nos transmitatis copiam fidem ferentem clausam, & sigillatam præfactæ Provisionis posite in calce supplicationis oblatæ per Illustrem Ducissam de Avero, & Maqueda, die nona, mensis Iunij proxime dimisi, ac etiam provisionisque fiet super contentis in præsentatione præsentium litterarum; sic enim iustitia suadente duximus providendum ac per vos observandum, & complendum. Datis in opido nostro Matriti die decimatertia mensis Julij anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo sexagesimo nono. D. Petrus Villacampa Regens. Lic. D. Frácisco Paniagua. D. Ildefonso de Llanos. Lic. Tomàs de Valdès. D. Marcelo de Valdès Marchano. D. Gonçalo Fernandez de Cordova. D. Francisco de Medrano y Bazan. Joseph de Haro & Lara, ex provisione facta per Nobilem, & Magnificum D. Petrum Villacápa Regentem Cháncelleriam, visá per D. Franciscú Paniagua. D. Ildephonsum Llanos & Valdès. D. Franciscum de Medrano. D. Marcelum Marchano. D. Thomam de Valdès, ac D. Gundisalbú de Cordova Iudices associatos. In commune Valetiæ f. 2. 293. litteræ directe pro Regi ac Regiæ Audientiæ Valentiæ, vt exequantur provisionem hic insertá expeditæ ad instantiam, & supplicationem Illustrium Ducum de Avero, & Maqueda, nihil per iure sigilli quia nobiles præsentem incuria. Agustinus Benedit locum tenens

Pro-

Protonotarij. Concuerda con el registro original de la Chancilleria, con que le comprobè. Madrid 18. de Enero de 1683. Geronimo Garcia.

Fol. 271. 138 Yo D. Geronimo Dalmao y Casanate, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. y su Secretario en el Supremo de Aragon, con la negociacion, y papeles del Reyno de Valencia, certifico, que el Excelentissimo señor Conde de Paredes, siendo Virrey, y Capitan General de dicho Reyno de Valencia, en carta de 11. de Agosto del passado de 1669. (que embiò con Correo extraordinario) diò quenta à S. M. como en execucion de sus Reales Ordenes, se avia tomado la possession pacifica de la Villa de Elche, el dia 9. de dichos mes, y año, en nombre, y por parte del Excelentissimo señor Duque de Maqueda, y Avero, como de lo referido parece por la dicha carta original, que queda en mi Oficio de la Secretaria de Valencia; y para que cõste donde convenga, en virtud, y execucion de Real Provisiõ del Consejo Supremo de Aragon, de 11. del mes de Mayo, proximo passado del corriente, è infraescrito año, hecha por la via judicial, y à instancia del dicho Excelẽtissimo señor Duque de Maqueda, y Avero, di la presente, firmada de mi mano, y sellada con el sello secreto de S. M. que està en mi poder, en Madrid à 3. dias del mes de Julio de 1682. D. Geronimo Dalmao y Casanate.

Fol. 272. 139 Y assimismo, en la Pieza de donde se han sacado los papeles antecedentes, à fol. 66. se halla vn poder dado por los Excelentissimos señores Duques de Maqueda, Marqueses de Elche, à favor de Manuel Carlos Climent, recibido segun parece por Vicente Nadal, Notario de Valencia, en Madrid à 24. dias del mes de Março de 1681. en 96. hojas, en el qual se hallan enunciados los instrumẽtos de possession tomada por dichos Excelentissimos señores Duques, del Estado Elche, y sus anexos, en virtud de letras expedidas por este Consejo Supremo, en 13. de Julio de 1669. y de Provision de D. Juan Chrisostomo Berenguer de Morales, Oydor que fue de las causas de aquel Estado en el que tenian entonces. Que dicho Poder se halla pre-

 sen-

sentado en estos autos Climent, como Procurador de los dichos Excelentissimos señores Duques de Arcos, y Maqueda, en Peticion de 26. de Março de 1681. que està à fol. 64. de dicha Pieza quarta.

Esto se ha sacado de la Pieza quarta, del Processo entre Partes de los Excelentissimos señores Duques de Maqueda, y Villa de Elche, sobre la reducion à la Real Corona de dicha Villa, en virtud de Provision del Consejo de 17. de los corrientes, en que se señalò para este efecto el dia de oy, y con assistencia del Procurador Fiscal, Patrimonial de S.M. en este Consejo, y Tomàs de Aguilar, y de Isidoro Hervàs, Procuradores respective de los Excelentissimos señores Duques de Medina-Sidonia, y de las Torres, y Marques de Leganès: y desta Pieza, [redacted] no se sacaron los instrumẽtos compulsados, à instancia del Procurador Fiscal; sino de las Piezas primera, y tercera; y para que conste, donde convenga, di la presente firmada de mi mano en la Villa de Madrid à 22. dias del mes de Febrero del año 1698. D. Antonio Garcia de Roxas. Fol. 290.

40 Por parte de los Ilustres señores Duques de Medina-Sidonia, con vista de los papeles de nuevo presentados, q̃ se le mandaron dàr comunicados, respóde que no son ponderables para este caso las letras despachadas à favor de los Duques de Maqueda, para que se les diesse la possession de Elche, pues no consta que en su virtud se le diesse, antes parece lo cõtrario; pues fue menester despachar sobre carta, y ni ésta consta que se cumpliesse por medio alguno, ni es prueba la certificacion de la carta del Ilustre Conde de Paredes, en que dize, como se le avia dado la possessiõ, en virtud de las ordenes de S.M. y no dize que fuesse en virtud de las letras, ni tampoco es prueba la enunciativa del poder de los Ilustres Duques de Maqueda, pues no se niega que tomaron la possession, sino solo se dificulta, que la tomassen en fuerça de los medios que se proponen por el Ilustre Marques de Leganès. Y finalmente, no huvo oposicion en aquel caso, que fue sumamẽte diverso del que oy se

se litiga, ni los papeles hã sido sacados de los processos que se litigaron sobre la sucesion del Estado de Elche. Y porque quando todo cessasse, que no haze, son infinitos los casos, y exemplares que favorecen à el derecho de los Ilustres señores Duques de Medina, y que se oponen à lo deducido por el Ilustre Marques, sobre militar à favor de la pretension de los Ilustres señores Duques, la disposicion legal de hallarse contraria à la inteligencia que se le quiere dàr al exemplar de Elche. Y concluye pidiendo se haga en todo, como tiene pedido: y la provision fue dar traslado sin perjuizio del estado de la causa, en 18. de Abril.

Fol. 292. y 294. 41 Y por parte del Marques de Leganès se conculuyò, y por otra Peticion pidiò se hiziesse Addicion al Memorial de los nuevos papeles, y se mandò assi, señalando dias, y horas en el de 21. de Abril.

Fol. 295. 42 Y en el dia 22. por el Procurador Fiscal, se presentò la peticion siguiente.

43 El Doct. Mariano de Losta, Procurador Fiscal Patrimonial de V.M. en este Consejo Supremo de Aragon, en los autos que en èl penden entre partes de los Ilustres Duques de Medina-Sidonia, y las Torres, y Marques de Leganès, sobre cumplimiento de Suplicatoria, despachada por D. Juan Joaniz Chalaz, para la possessión del Oficio de Tesorero General de los Reynos de la Corona de Aragon: Digo, que sin embargo de los instrumentos nuevamente presentados, dicho, y alegado por parte del Ilustre Duque de San-Lucar, Marques de Leganès, se ha de servir V. M. de hazer en todo, como tengo pedido, por lo que llevo dicho, y alegado en mis Peticiones antecedentes, que en la mejor forma reproduzgo en esta. Y porque aviendo alegado, y cõfessado la Parte del dicho Ilustre Duque de San Lucar, en Peticion de 28. de Noviẽbre de 1696. fol. 30. q̃ las excepciones puestas por parte de los Ilustres Duques de Medina de las Torres, sobre el cũplimiento de la Suplicatoria, q̃ por mi Parte se han opuesto tãbien por su interès propio, necessitavã de conocimiẽto pleno del Juez re-

requirente, y siendo como es cierto, que sobre ello no ha avido hasta à ora juizio alguno de el dicho, ni de otro Juez, viene à confessar claramente no estar justificada la sobredicha Suplicatoria, como lo tengo deducido, y alegado mas largamente en peticion de 23. de Mayo de 1697. folio 71. que reprodusgo, en que le opuse, entre otras, esta misma excepcion de falta de pleno, y legitimo conocimiento del Juez requirente sobre esta materia, el qual debia aver tomado (si le tocava) antes de aver despachado la referida Suplicatoria. Y porque diziendo assimismo, como dize en la citada Peticion, que las referidas excepciones quedavan prontamente satisfechas con los papeles, que se presentaron al tiempo de las possessiones de los Ilustres Duques de Medina de las Torres, *Principe de Astillano*, y Duque de Medina-Sidonia, que paravan en la Protonotaria, suplicando les tuviesse el Consejo presentes al tiempo de la vista, he manifestado, y probado concluyentemente con los papeles que tengo presentados, con Peticion de 13. de Enero de este presente año folio 242. que son los que enuncia en su Peticion la otra Parte: que ni la possession del Ilustre Principe de Astillano, ni la de los Ilustres Duques de Medina-Sidonia, se dieron por Vuestra Magestad en fuerça de Executoria, ni Suplicatoria de otro Consejo, ni Tribunal alguno, sino en virtud de los instrumentos, y titulos necessarios para ellas, que el Consejo mandò se presentassen por las Partes en vno, y otro caso, viò, y reconociò, y tuvo por entonces por suficientes, para mandarles dàr, en fuerça de ellos, las referidas possessiones, lo qual notoriamente contradize, y excluye la pretension de la otra parte, como fundada en hechos, no solo inciertos, sino contrarios à lo que propone. Y porque la possession que se diò al Ilustre Duque de Medina de las Torres, padre de la Ilustre Duquesa de

Medina-Sidonia, no es, ni puede ser de este caso, ni en èl huvo, ni pudo caber Suplicatoria alguna, no aviendo tenido este Oficio de Tesorero General, como successor en el del Ilustre Conde Duque de Olivares, si no en virtud de la merced que le hizo la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto, de dicho Oficio, en su propia persona, anterior à la que despues hizo de èl al Ilustre Conde Duque de Olivares, y à los que nombrasse, para que le sucediessen en èl. Y porque siendo esta merced el principal fundamento de la intencion de la otra Parte, no ha presentado hasta oy el Privilegio de ella en este juizio, ni en el pleyto que se siguiò en la Chancilleria de Granada, ni en el Consejo de Castilla, sobre la sucessiondel Ilustre Conde Duque de Olivares, en el Ducado de San-Lucar, ni ante el Alcalde que despachò la referida Suplicatoria, como indispensablemente debia averlo hecho, por lo menos en alguno de los referidos juizios; pues sin èl no puede legitimamente vestir, ni instruir su pretension; ni saberse si ha cumplido con las calidades con que se le hizo dicha merced, ni aun sin este requisito pudiera ser oido en este juizio, en que es actor, y como tal debe probar clara, y concluyentemente su intencion, sub vitio nullitatis de todo lo actuado, y de no poder obtener en otra forma, de que hago expressa protestacion, con todas las clausulas convenientes, y necessarias al mayor resguardo de los derechos del Fisco. Y porque assimismo tengo probado con los referidos papeles, y recados que he presentado la excepcion que le opuse à la dicha Suplicatoria en la referida peticion de 23. de Mayo de 1697. de no venir despachada en la debida forma, y que siempre se ha acostumbrado, como lo demuestra la cabeça, y pie de la que està copiada en dichos papeles: fundamento que por sì solo es bastante para que se le deniegue el cumplimiento por el Conse-

sejo, à la que se halla presentada en estos autos, como lo dige, y alegaè mas largamente en la referida peticion à que me refiero, y quiero tener aqui por repetido. Y porque mi Parte no produjo los papeles presentados, tocante à la possession del Marquesado de Elche por exemplar para esta causa, como se dize por la otra Parte, en Peticion de 15. de Febrero de este año fol. 267. sino porque aviendo entendido que la otra parte no pudiendo ignorar que todos los demàs casos de esta calidad, que se hallan disputados en el Consejo, los tenia, y tiene declarados contra sì, se pretenderia valer de este, como posterior à todos, creyendo que le era favorable: y para que al tiempo de la vista de esta causa, no se padeciesse alguna equivocacion, ò siniestra inteligencia, à cerca de esto, quiso mi Parte prevenidamente executoriar desde luego en estos autos, como este exemplar no le es favorable à la otra; antes bien es totalmente contrario à su intento en la parte en que solo puede adaptarse al caso presente, como lo he convencido con los instrumentos puestos à su instancia, en estos autos, que corren desde el fol. 235. hasta el fol. 241. inclusivamente, en los quales se halla negado dos vezes en justicia por el Consejo, en los dias 24. de Mayo, y 2. de Setiembre del año de 1664. el cumplimiento de vna Suplicatoria, que se presentò para que en fuerça de las Sentencias, dadas en Castilla sobre el Marquesado de Elche, se diesse en el Reyno de Valencia la possession de èl à la Parte que avia obtenido las dichas Sentencias. Y porque assimismo consta por el tenor de àquella Suplicatoria, la forma con que estas se deben despachar por los Alcaldes de Casa, y Corte quando se dirigen à Vuestra Magestad, la qual no se ha guardado en la que à ora se ha presentado, como lo tengo protestado, y que aun por solo este motivo se le debia, y debe negar el cumplimiento. Y porque

que aunque es assi, que en 14. de Octubre de 1667. se mandò sobrecartar por el Consejo otra Suplicatoria, despachada sobre aquel mismo pleyto por otro Alcalde de la Real Casa, y Corte, y à instancia de otro tercero interessado en èl, por motivos que no se ignoran; pero estraños de los autos de aquel pleyto, y en que no interpuso su conocimiento el Consejo, aun esto fue solo para que la Real Audiencia de Valencia administrasse justicia à las Partes, y no mas, guardando en todo los Fueros, Privilegios, capitulos, autos de Cortes, vsos, y costumbres de aquel Reyno, y lo demàs que de derecho guardar se debia, que en sustancia fue remitir el pleyto, y Partes à la Real Audiencia de Valencia, à quien tocava, y à donde debia conocerse dèl, como oy se debe conocer de este por Vuestra Magestad, con que nunca se puede dezir, que por aquel hecho se apartasse el Consejo de lo que dos vezes avia entendido, y pronunciado, sobre denegar, mediante justicia, el cumplimiento à la Suplicatoria, despachada por el primer Alcalde, cuya denegacion, antes bien quedò executoriada de vna vez, y passada en juzgado con las Partes que la obtuvieron del referido Alcalde, presentaron, y pidieron en el Consejo su cumplimiento, y con lo que proveyò el Consejo à la segunda Suplicatoria, decidiò arto claramente lo que procede, y debe hazerse respetivamente en el caso en que nos hallamos de la Suplicatoria, que se halla presentada en estos autos, y porque no se opone, ni embaraça à esto, el que no aviendo presentado en la Real Audiencia de Valencia la referida sobrecarta, calificada la parte que la obtuvo, ganasse dos años despues la que se halla à fol. 269. de estos autos, su data à 4. de Junio de 1669. porque su mesma serie, y forma de su despacho, y el faltarle la clausula essencial, precisa, y praticada siempre en quantas letras, y ordenes de esta calidad se des-

despachan por el Consejo à los Reynos de la Coro-
na, de aver de guardar en su execucion las perso-
nas à quien vàn dirigidas los Fueros, Previlegios,
vsos, y costumbres de aquellos Reynos, que Vues-
tra Magestad tiene jurados, dexan la materia en
terminos de no poder servir de exemplar aquel
caso, para otro alguno, y por consiguiente, en su
fuerça, y vigor, el de las dos pronunciaciones an-
tecedentes, hechas regularmente en aquellos au-
tos por el Consejo. Y porque es tan cierto esto,
que aviendole hecho novedad à la Real Audien-
cia, la forma de aquel despacho no se atreviò à po-
nerlo en execucion sin oir antes sobre èl à las par-
tes interessadas, de cuyo hecho dimanaron las se-
gundas letras de 13. de Julio del mismo año de
1669. que estàn en estos autos folio 269. B. So-
bre las quales se repite lo mismo que và dicho, res-
pecto de las primeras, y el Consejo suplirà, y à su
tiempo tendrà presente todo lo que aqui se dexa de
dezir à cerca desto. Y porque es cierto (ni de aque-
llos autos resulta lo contrario) que sobre si se avia
de dar, ò no, cumplimiento por el Consejo à aquella
Suplicatoria, no huvo escrito, ni peticion alguna,
por parte del Fisco, ni se defendiò por èl la jurisdic-
cion de el Consejo, con que quando fuesse exem-
plar el de aquel caso para el presente (que ni lo es, ni
puede serlo en manera alguna, como se à dicho) co-
mo cosa que passò entre otras partes, no podria, ni
puede causar perjuizio alguno en el caso presente,
à los derechos del Fisco, como expressamente lo
protesto. Y porque de todo lo que và dicho, y ale-
gado, resulta notoriamente, que por mi Parte no se
ha pretendido, ni pretende alegar por exemplar
preciso para este caso, el de el pleyto de Elche, co-

mo por la otra parte se dize, teniendo, como tiene, otros muchos de que valerse, como lo harà à su tiempo, sino que no lo alegue la otra Parte a su favor en lo que pudiere adaptarse al caso presente, en que concurren otras muchas circunstancias ventajosissimas, à favor del Fisco, respecto de aquel caso, las quales tengo deducidas, y alegadas largamente en mis peticiones antecedentes, que siempre reproduzgo en lo favorable, y que si lo alegare à su favor, conste que el primer estado de èl, hasta el año de 1668. le es contrario, clara, y manifiestamente; y el segundo del año de 1669. fue irregular, no surtiò su efecto, y no puede hazer consequencia para otro caso alguno.

44 Por todo lo qual, y demàs favorable, negando, y contradiziendo lo perjudicial à Vuestra Magestad, pido, y suplico, mande hazer en todo, como llevo pedido, pues es justicia, &c. Iuribus Fisci semper salvis, &c.

45 Otro si digo, que aviendose de llevar estos autos al Relator Extraordinario, para que forme el Memorial ajustado de lo añadido à ellos, despues que se hizieron el primero, y su Addicion, se ha de servir Vuestra Magestad de mandar, que en el que ha de hazerse aora de nuevo, y en los dos antecedentes, expresse los dias en que se presentaron, y proveyeron las peticiones de las Partes, porque esta circunstancia haze falta en los dos primeros, assi para la mejor comprehension de los hechos, tan necessaria para la decision de las causas, como tambien para la de los derechos de las Partes que litigan. A Vuestra Magestad, pido, y suplico, assi lo probea, y mande, pues es justicia, que pido, &c. omni meliori modo, &c. Iuribus Fisci iterũ, & sem-

per salvis, &c. Y la Provision fue intimetur sine praeiudicio status causae.

46 Y en quanto à las fechas de las peticiones que se piden por esta peticion, por quanto estàn ya entregados el Memorial, y la primera Addicion, y no se pueden anotar en ellos, se anotan aqui en la forma siguiente. En el Memorial à fol. 10. num. 17. la presentacion de la Suplicatoria fue en 24. de Octubre de 1696. y en el fol. 12. B. numero 21. que es vna peticion de los Ilustres señores Duques de Medina-Sidonia, se presentò en 7. de Noviembre del mismo año, y en el fol. 32. en el numero 70. La conclusion hecha por parte de el Ilustre Marques de Leganès, fue en 11. de Febrero de 1697. y en el numero 71. en que disintiò la Parte de los Ilustres señores Duques de la conclusion, fue en 15. del mismo mes de Febrero.

47 Y en la primera Addicion fol. 9. numero 12. otro disentimiento de conclusion fue en 29. de Abril de 1697. y en el numero 14. fue la conclusion en 30. de Abril; y en el folio 10. B. la peticion del Procurador Fiscal en 23. de Mayo, y en el folio 19. numero 49. la peticion de los Ilustres señores Duques, en 30. de Agosto; y en el fol. 20. numeros 50. y 51. la conclusion fue en 10. de Setiembre, y en 26. se disiente, y en el folio 22. numero 58. la Peticion del Procurador Fiscal, fue en 12. de Setiembre; y en el folio 24. numero 62. otra peticion de los Ilustres señores Duques de Medina-Sidonia, que se presentò en 14. de Setiembre, y en 26. de èl fue la Provision, y todas las de la Addicion son del año de 1697.

48 Y las demàs peticiones de el Memorial, y

Ad-

Addicion, llevan la fecha, ò en el principio, ò en la Provision.

49 Y en esta forma se acabò esta Addicion con inyuncion de las Partes. En Madrid à 9. de Mayo de 1699. años.

Lic. Don Antonio Joseph de Najera, Isidoro Hervàs, *Doct. Mariano de Lesta, Procurador Fiscal, y Patrimonial de S. M.* *Tomàs de Aguilar, Not.*